
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 22 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Digenes Camilo Javier.

Abogados: Dr. José Menelo Nez Castillo y Licda. Mirtha Gallardo.

Recurrido: Héctor Rochell Domçnguez.

Abogado: Lic. Domingo A. TavJrez Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Digenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0065393-8, domiciliado y residente la casa nm. 52-1, primera planta, de la calle El Nmero, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia nm. 208-2013 de fecha 22 de julio de 2013 de julio de 2013, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Gallardo, por s çy por el Dr. José Menelo Nez Castillo, abogados de la parte recurrente, Digenes Camilo Javier;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: çnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artçculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pbllico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta AlmJnzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artçculo 2 de la Ley nm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Nez Castillo, abogado de la parte recurrente, Digenes Camilo Javier, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarn mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Domingo A. TavJrez Aristy, abogado de la parte recurrida, Héctor Rochell

Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Digenes Camilo Javier, contra el señor Héctor ROCHELL DOMÍNGUEZ, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que dictó la sentencia civil n.º. 108-2013, de fecha 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al señor HÉCTOR ROCHELL DOMÍNGUEZ, adjudicatario de los inmuebles descritos, por el precio de primera puja de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000, 000.00) . **SEGUNDO:** Se ordena al señor DIGENES CAMILO JAVIER, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando los inmuebles objetos de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; b) no conforme con dicha decisión el señor Digenes Camilo Javier interpuso recurso de apelación, mediante el acto n.º. 118-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, instrumentado por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de julio de 2013, la sentencia n.º. 208-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Acogiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Digenes Camilo Javier por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los formalismos procesales que dominan la materia; **SEGUNDO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de apelación preparado mediante el acto No. 118/2013, de fecha 20/3/2013, diligenciado por la ujier Yaniris Sánchez Rivera, ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia contra la sentencia de Adjudicación No. 108/2013, de fecha 23/01/2013 y contra Héctor Rochell Domínguez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenando al señor Digenes Camilo Javier, parte que sucumbe, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Lcdos. Julián Adrián Sánchez, José Manuel Sabino y Domingo Tavárez Aristy, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Desconocimiento de los artículos 696 y 699 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley y al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; Sobreseimiento en presencia del cuestionamiento serio de título fundamento del embargo. Asunto de principio jurisprudencial. En cuanto a la reducción de la base material del embargo inmobiliario. Exceso de poder Fallo ultra petita. Falta de motivos propio y pertinente”;

Considerando, que previo a valorar los agravios que sustentan el recurso y para una mejor comprensión del asunto, procede reseñar los antecedentes que derivan del fallo impugnado y que dieron origen a dicho acto jurisdiccional criticado: a) que mediante sentencia n.º. 173-98 de fecha 31 de agosto de 1998, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió una demanda en cobro de pesos incoada por Héctor Rochell Domínguez condenando al demandado, Digenes Camilo Javier, al pago de la suma de tres millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (RD\$3,131,482.98), decisión que constituyó el título para inscribir hipoteca judicial sobre dos inmuebles del deudor, ubicados en el municipio de Salvalen de Higüey e identificados por los certificados de títulos como Parcelas No. 67-B del Distrito Catastral No. 11-3ra y la No. 65-B-8 del Distrito Catastral No. 11/2da; b) que la sentencia que reconoció el crédito a favor del señor Héctor Rochell Domínguez adquirió carácter de firmeza por

efecto de la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2012 por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que cas, por viciosa de supresin, la decisin de la Corte de Apelacin que haba revocado y rechazado la demanda en cobro de pesos, iniciando en virtud de ese acto jurisdiccional un procedimiento de embargo inmobiliario, promoviendo el embargo el sobreseimiento de la venta hasta tanto sean decididas demandas incidentales por él incoadas en nulidad de varios actos del proceso ejecutorio y la demanda en reduccin de los bienes objeto del embargo para limitarlo a una porcin de uno de los inmuebles que garantizaba el crédito reclamado, siendo rechazada la solicitud de sobreseimiento y ordenada la continuacin de la subasta que culmin con la sentencia n. 108-2003 que adjudic los inmuebles a favor del persiguiendo; contra esta sentencia el embargado interpuso recurso de apelacin que fue rechazado y confirmada la decisin apelada mediante la sentencia n. 208-2013, antes citada, que es impugnada mediante el presente recurso de casacin por el seor Digenes Camilo Javier, otrora apelante;

Considerando, que en un aspecto de su memorial el recurrente expone que solicit el sobreseimiento de la venta hasta que se decidida la demanda incidental en nulidad del acto de notificacin y publicacin del edicto en la puerta del tribunal por contener un error en la fecha de la audiencia para la venta al indicar que era 23 de enero de 2012, cuando era del ao 2013, pedimento que al ser rechazado fue apelada, limitndose la alzada a adoptar los motivos del juez de primer grado para rechazar el incidente, apoyado en que la publicidad respecto a los terceros fue cumplida con la publicacin consagrada en el artículo 696 del Cdigo de Procedimiento Civil y por no probar el agravio causado; que sin embargo, la alzada no tom en cuenta los argumentos invocados en su recurso, desconociendo que la publicidad prevista por el artículo 696 no libera de observar las formalidades del artículo 699, cuyo objeto fundamental es completar la publicidad con la intencin de atraer mayor número de posibles licitadores, dejando la corte su decisin desprovista de una motivacin legítima y de fundamento jurídico; que prosigue argumentando, que la corte tampoco expuso las razones para rechazar sus planteamientos contra la decisin del juez del embargo que desestim su solicitud sobreseimiento en base a la demanda incidental en reduccin de inmuebles embargados, cuya pretensin justificaba sobreseer por cuestionar seriamente la marcha del proceso; que al respecto sostiene el recurrente que conforme la tasacin inmobiliaria por él aportada los inmuebles objeto del embargo tienen un valor de seiscientos veintiséis millones ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta y un mil pesos con 10/100 (RD\$626,828,251.10), cifra que excede de forma excesiva el monto del crédito reclamado en el mandamiento de pago por la suma de RD\$ 8, 455,001.98 y el fijado como precio de primera puja de RD\$ 10,000,000.00; que para justificar su decisin la corte se limit a transcribir los motivos dados al respecto por el juez de primer grado cuyas motivaciones no respondieron la cuestin por él planteada, careciendo de motivos en cuanto a esta contestacin incidental;

Considerando, que respecto al cuestionamiento que hace el recurrente al fallo impugnado se verifica que la corte transcribi los incidentes de sobreseimiento por él presentados ante el juez apoderado del embargo y la decisin adoptada en esa instancia, en ese sentido describe la alzada, que pretendi el sobreseimiento hasta que se decida la demanda en reduccin de los inmuebles embargados apoyado en que el tribunal deba hacer una evaluacin para decidir sobre cuál de los inmuebles recaerá el embargo, rechazando el juez su pretensin y ordenada la continuacin del embargo sustentado, en esencia, en que si bien en ese momento la cuestin incidental que justificaba el sobreseimiento no haba sido decidida ser fallada previo a procederse a la venta; que también describe la alzada, que en audiencia posterior del 23 de enero de 2013, fijada para proceder a la venta, solicit su aplazamiento para dar mayor publicidad y reiter la existencia de la tasacin sobre el valor de los inmuebles, cuya pretensin fue desestimada apoyada en los motivos que la corte describe de la manera siguiente: “que la parte perseguida ha solicitado el aplazamiento a los fines de que se dé mayor publicidad a la venta invocando las disposiciones del artículo 697 del Cdigo de Procedimiento Civil, pedimento el cual se ha opuesto la parte persiguiendo; que el artículo 697 del Cdigo de Procedimiento Civil dispone (...); que por la documentacin aportada a este tribunal ha podido establecer que el aviso para la venta en pública subasta de que se trata fue insertado en la parte de los clasificados del Caribe uno de los peridicos de mayor circulacin a nivel nacional por lo que de entenderse que ha sido suficiente la publicacin hecha”;

Considerando, que luego de transcribir la alzada los referidos incidentes formulados al juez de primer grado apoderado del embargo y las decisiones adoptadas al respecto sostuvo que “las cuestiones incidentales as y

falladas (...) están sustentadas en criterios legales que armonizan con los hechos que les fueron presentados a la primera juez y que la parte recurrente no ha podido desmontar en la instancia de apelación (...)", procediendo luego a aportar consideraciones propias respecto a otros planteamientos formulados por el ahora recurrente;

Considerando, que es evidente que el pedimento de sobreseimiento estuvo sustentado tanto en la existencia de la demanda incidental en reducción de inmuebles embargados como en la publicidad a la venta; sin embargo, tal y como lo denuncia el recurrente, el juez apoderado del embargo solo contestó el argumento referente a la publicidad, razón por la cual al invocar el ahora recurrente dicha omisión en ocasión de la apelación interpuesta debió valorar la alzada la pertinencia de la violación denunciada, lo que no hizo, limitándose a transcribir lo decidido en ese orden por el juez del embargo, cuyas motivaciones no justificaron la integridad de las pretensiones incidentales incurriendo por tanto, en el mismo vicio que el juez de primer grado, más aun cuando uno de los objetos puntuales del recurso de apelación era impugnar la decisión que rechazó el sobreseimiento en virtud de la demanda incidental en reducción exponiendo el apelante, hoy recurrente, su interés de que la corte *a qua* valorara las razones que sustentaban la seriedad de la demanda incidental que justificaba el sobreseimiento, subrayándose además, que a pesar de que la alzada expresa que el apelante "no pudo desmontar los criterios legales adoptados por el juez del embargo", no establece la valoración que hizo para concluir que los méritos del recurso carecieran de esa eficacia por cuanto no describe en su sentencia, ni aun sucintamente, los argumentos que justificaron la impugnación de ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que sin embargo, la censura casacional no puede cimentarse en la sola advertencia de un vicio en el fallo atacado sino en su eficacia sobre el punto de derecho juzgado por la corte de casación que, en el caso, tiene por objeto que la jurisdicción de envío examine la causa que justificó el vicio casacional de trascendencia anulatoria, en el caso examinado la omisión de referirse a la pertinencia del pedimento de sobreseimiento apoyado en una demanda incidental en reducción de los bienes embargados, en esa línea de razonamiento hemos comprobado que esa demanda incidental fue decidida por sentencia n.º 105-2013 dictada en la misma fecha que ordenó la adjudicación el 23 de enero de 2013, razón por la cual carecería de objeto censurar una decisión por un aspecto referente a un sobreseimiento de la adjudicación cuando la causa que justificaba la suspensión del proceso ejecutorio ya fue juzgada pero;

Considerando, que hemos comprobado que ambas decisiones fueron recurridas en apelación, razón por la cual ante el planteamiento hecho a la alzada, en ocasión de la apelación contra la decisión de adjudicación, sobre la pertinencia del sobreseimiento en base a la existencia de la demanda incidental que, a pesar de ser juzgadas en primera instancia estaba impugnada por varias de recursos, debió valorar la seriedad de la causa que justificó el sobreseimiento de la adjudicación fundamentalmente, si se cimentan en irregularidades sobre el fondo del embargo que afecten la esencia y naturaleza de un acto del proceso o la del propio embargo, lo que no hizo, conforme ha sido expuesto;

Considerando, que también hemos comprobado que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dirimió la demanda incidental en reducción fue declarado inadmisibles por la alzada mediante sentencia n.º 161-2013 del 14 de junio de 2013, decisión esta que fue censurada por esta Sala de la Corte de Casación que anuló el fallo de la corte disponiendo su envío a otra jurisdicción de alzada para que juzgue los méritos del recurso y determine la procedencia de la reducción o limitación del embargo; que esta comprobación comporta consecuencias insoslayables a fin de evitar que la decisión adoptada sobre la cuestión incidental carezca de incidencia en el proceso ejecutorio, en efecto, apoderada esta Sala en esta oportunidad del recurso de casación contra la decisión que ordena la adjudicación es innegable que la casación del aspecto incidental vinculado a la reducción de los inmuebles embargados impide que esta Corte de Casación otorgue carácter de firmeza a la sentencia de adjudicación ordenada por encontrarse indefinido lo relativo a los inmuebles afectados con la expropiación, para cuya definición fue apoderada una jurisdicción de fondo para que dirima el conflicto respecto a la suficiencia de los inmuebles embargados;

Considerando, que aun cuando los razonamientos expuestos justifican casar el fallo impugnado, es preciso añadir, sin desmedro del anterior razonamiento, que las normas que regulan la ejecución forzosa han instaurado un régimen de publicidad inmobiliaria correspondiendo al juez vigilar que el cumplimiento de esa formalidad sea efectiva para las partes permitiendo, en cuanto al embargo, no solo ejercer su defensa sino que terceros

participen en la licitacin con posturas que puedan beneficiarlo una vez culminada la subasta;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que uno de los fundamentos medulares del recurso de apelacin se refiri al error contenido en el acto de notificacin y publicacin del edicto en la puerta del tribunal al indicar que la venta serca celebrada el 23 de enero de 2012, cuando lo correcto era de 2013, exponiendo la necesidad de mayor publicidad a la venta e incoando demanda incidental en nulidad del acto referido en base a la cual solicit el sobreseimiento; que en respuesta a sus pretensiones la alzada procedi, como denuncia el recurrente, a adoptar los motivos del juez del embargo que expuso que la publicidad fue observada con la publicacin realizada conforme al artculo 696 del Cdigo de Procedimiento Civil, y que el embargado tampoco prob la vulneracin al derecho de defensa al constituir abogado para presentar sus defensas;

Considerando, que sin embargo, esta Sala de la Corte de Casacin juzga que la vulneracin al derecho de defensa del embargado derivada de la alegada falta de publicidad de la audiencia para la subasta no queda descartado con su comparecencia a promover el vicio, sino cuando se comprueba que cumpli su objeto de permitir el conocimiento de la subasta y terceros puedan licitar en el proceso, razn por la cual correspondca a la alzada valorar ese extremo de la apelacin y establecer razones propias para contestar lo alegado respecto a la vulneracin al derecho de defensa y el propsito del legislador de exigir en los artculos 958, 959 y 699 del Cdigo de Procedimiento Civil que, como medida complementaria a la publicidad a travs del peridico, exige que el edicto sea fijado en la puerta del tribunal que conocer la adjudicacin;

Considerando, que resulta evidente que la alzada omiti ponderar el alcance del recurso de que fue apoderada en el cual se impugn puntualmente la decisin adoptada en cuanto a la publicacin del edicto y se invoc la posibilidad de que, independientemente de la publicidad en un peridico local, se vulnerara el derecho de defensa del embargado por la causa alegada, pretensiones descartadas por la alzada con la adopcin de los motivos del juez de primer grado los cuales resultaron ser obviamente insuficientes al tenor de las causas sealadas;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artculo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categorca que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia nm. 208-2013 de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorcs, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envca el asunto por ante la Tercera Sala de la CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distraccin en provecho del Dr. José Menelo Nez Castillo, abogado de la parte recurrente.

As c ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernndez Gmez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leca y publicada por mc, Secretaria General, que certifico.